

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2023 - 00051

INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por el señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA en nombre propio contra la POLICIA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD-GRUPO MEDICINA LABORAL DEL ATLANTICO "DEATA" y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, lideradas por la Capitán ELVIA ROSA MONROY ARROYO Jefe de la unidad prestadora de Salud del Atlántico y el Capitán RAUL ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ Jefe del Grupo Médico Laboral del Atlántico - Policía Nacional.

Indica el incidentalista que no se ha iniciado por parte de Sanidad Militar el trámite correspondiente convocando a la Junta Médica Laboral para determinar su pérdida de capacidad laboral, siendo este uno de los puntos de la acción de tutela y que no se le ha dado información clara, expresa, ni oportuna de los pasos a seguir; lo cual es violatorio de sus derechos y un incumplimiento claro al fallo de tutela proferido por este Juzgado. Así mismo informó que le habían programado una cirugía de testículos para el día 4 de Septiembre de 2023 y cuatro días antes le fue cancelada, sin que a la fecha se la hayan programado nuevamente; por lo que solicitó el inicio de este incidente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en dicho Decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales.

Sobre los alcances de este incidente, debe decirse que tiene como finalidad el de averiguar si el tutelado ha sido renuente al cumplimiento de la orden tutelar, para lo cual se le brindarán las garantías propias del debido proceso y, luego de agotar el procedimiento respectivo, imponer sanción que a bien hubiere o exonerarlo de la misma.

La Corte Constitucional en su sentencia T-766-/98 ha dicho sobre el particular: "El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese cumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales". 1

5599 Isos





Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 766 de 1998.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Debe decirse que el solo incumplimiento no es suficiente para imponer la sanción. Se ha dicho por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, en la sentencia *T- 459-2003*, que la responsabilidad del agente en este caso es subjetiva, debiendo comprobarse la negligencia de la persona comprometida.

FL CASO CONCRETO.

El incidentante manifestó que los accionados no han dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 21 de Abril de 2023.

El grupo médico laboral de la Unidad prestadora de salud Atlántico de la Policía Nacional manifestó que: "Para poder cumplir cabalmente con lo expuesto en la norma, se debe reunir unos requisitos previos a la realización de la junta médica laboral, dentro de los cuales se encuentra tener los conceptos médicos de las patologías a evaluar en dicha junta, los cuales son determinantes para realizar una valoración integral de las posibles patologías adquiridas durante el servicio activo, lo que implica un margen prudencial de tiempo en aras de atender a los trámites administrativos a los que como Entidad de Salud nos vemos avocados.

En ese contexto es importante dejar claro que el proceso médico laboral se inicia con una valoración médica en la cual se examina al paciente y se ordenan los conceptos que a criterio médico deben ser valorados para el caso en concreto, siendo deber del interesado la realización de los mismos a fin de que una vez se encuentren cerrados los conceptos médicos ordenados en el inicio de estudio, el interesado informe por escrito a Medicina Laboral dentro de los 30 días siguientes al cierre del último concepto.

En este sentido una vez se cierren los respectivos conceptos solicitados, este Grupo médico laboral dispondrá realizar la correspondiente solicitud de convocatoria de Junta Médico Laboral de Retiro y de esta forma poder concluir el proceso médico. Lo anterior en la forma que indica el Artículo 18 del Decreto 1796 del 2000.

Teniendo en cuenta concepto requerido con especialidad de urología, le fue ordenada cirugía próxima a realizar el próximo lunes 02 de Octubre de 2023 a las 6:00 a.m."

En efecto el incidentante manifestó a este Despacho que el día 2 de Octubre de 2023 le fue practicada cirugía de Varicocelectomía en los testículos, por el Dr. Morillo de Sanidad Militar y de Policía, y se encuentra en recuperación de la operación.

Para la prosperidad del Incidente de Desacato y que como consecuencia de ello sea sancionada la entidad accionada, se requiere que exista una negligencia, un dolo en las actuaciones de la parte accionada que conlleven a demostrar su responsabilidad en la omisión del cumplimiento de una orden Constitucional derivada de un fallo de tutela, tal como lo ha determinado en reiterada Jurisprudencia la Corte Constitucional, por ejemplo, en la *T 512 del 2011* que en su parte pertinente reza:

"6.2.3. Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

- "30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada proporcionada y razonable a los hechos [42].'
- 31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.
- 32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Ésto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."[43] (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad [44], aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)"[45].

6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando "las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos"[46]."

De lo anterior se colige que no basta con alegar que la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado en sede de tutela, sino que se evidencie además una

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

negligencia y un dolo en su actuar, caso en el que no nos encontramos puesto que como se señaló en líneas anteriores, las entidades accionadas han dado iniciación al procedimiento que se requiere antes de convocar a la JUNTA MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para evaluar y calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA, que es tener los conceptos médicos de las patologías a evaluar en dicha junta, los cuales son determinantes para realizar una valoración integral de las posibles patologías adquiridas durante el servicio activo.

La accionada afirma que todo ello implica un margen prudencial de tiempo en aras de atender a los trámites administrativos a los que como Entidad de Salud se ven avocados. La sentencia proferida por este Despacho es de fecha 21 de Abril de 2023, es decir han transcurrido casi seis (6) meses y las accionadas no han dado cumplimiento a lo que se les ordenó y para lo cual les dimos un tiempo prudencial de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, por lo que se nos hace excesivo el tiempo que se han tomado para iniciar el procedimiento que finalmente lleve a la convocación de la JUNTA MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para evaluar y calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA.

Sin embargo y aunque se han tomado un tiempo exagerado para empezar a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, este Despacho no puede ignorar que ya se han tomado las medidas para proteger la salud del accionante e inclusive se le ha realizado la cirugía que necesitaba, entonces ya con el concepto médico de las patologías a evaluar en dicha junta lo que sigue precisamente es convocar a la JUNTA MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para evaluar y calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA, por lo que a ello deben proceder.

Así las cosas, este Despacho ordenará que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de no haberlo hecho, y sin dar más dilaciones, procedan a convocar a la JUNTA MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para evaluar y calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA, so pena de entender que han incurrido en desacato a lo ordenado por este Juzgado en sentencia de fecha 21 de Abril de 2023.

Dado que ya se dio inició a la atención y valoración médica al accionante y que dicho paso era necesario para entrar a evaluar y calificar la pérdida de la capacidad laboral del mismo, no sancionaremos a las accionadas por desacato al fallo de tutela.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE este Despacho de sancionar por Desacato del fallo de tutela proferido el día 21 de Abril de 2023 a la POLICIA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD-GRUPO MEDICINA LABORAL DEL ATLANTICO "DEATA" y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, lideradas por la Capitán ELVIA ROSA MONROY ARROYO Jefe de la unidad

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599

icontec internacional



lo. GP 059



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

prestadora de Salud del Atlántico y el Capitán RAUL ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ Jefe del Grupo Médico Laboral del Atlántico - Policía Nacional, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

- 2.- ORDENAR a la POLICIA NACIONAL-AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD-GRUPO MEDICINA LABORAL DEL ATLANTICO "DEATA" y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, lideradas por la Capitán ELVIA ROSA MONROY ARROYO Jefe de la unidad prestadora de Salud del Atlántico y el Capitán RAUL ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ Jefe del Grupo Médico Laboral del Atlántico Policía Nacional que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de no haberlo hecho, y sin dar más dilaciones, procedan a convocar a la JUNTA MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para evaluar y calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor JEFFERSON DAVID MENDOZA DE MOYA, so pena de entender que han incurrido en desacato a lo ordenado por este Juzgado en sentencia de fecha 21 de Abril de 2023. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.
- 3.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct.13/23

Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Estado No. 173

Fecha: 17 de Octubre de 2023

Notifico auto anterior de fecha 13 de Octubre de 2023



Firmado Por: Gustavo Antonio Saade Marcos Juez Juzgado De Circuito Familia 003 Oral Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273ef3670968c968459de1397489edf0589bf37f6c1f07d5ff23655124ce18da

Documento generado en 13/10/2023 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica